

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita emplazar al demandado. Sírvase Proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 994**

Rad. 760014003015-2021-00493-00

Revisadas las actuaciones antes de resolver el pedimento, se advierte que no obra en el expediente constancia de haberse surtido la citación para notificación personal del demandado, en la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones, [j.a.valencia.muñoz@gmail.com](mailto:j.a.valencia.muñoz@gmail.com) por lo que en tal sentido se le requerirá, y como consecuencia de lo anterior se despachara desfavorablemente la petición de emplazar a la demandada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**R E S U E L V E:**

1.- **NEGAR** la solicitud de emplazamiento requerido por la parte actora, conforme las razones expuestas anteriormente

2.- **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, para que se sirva agotar la notificación del demandado, en la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, [j.a.valencia.muñoz@gmail.com](mailto:j.a.valencia.muñoz@gmail.com), bien conforme a lo dispuesto en el código general del proceso o conforme al Decreto 806 de 2020, indicando al demandado la dirección electrónica del despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:01/06/2022

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**  
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 995**

**Radicación: 760014003015-2021-00559-00**

Revisado el numeral 3ro del auto No. 1716 de fecha 09 de agosto de 2021, por medio del cual se decreta cautela respecto del salario del demandado, se evidencia que se por error involuntario se indica como demandad el señor FRANCISCO ANTONIO CAICEDO cuando la presente acción ejecutiva se dirige contra el señor OSCAR HUMBERTO RAMOS LOPEZ, por ello, se torna imperiosa su corrección, en virtud de ello y conforme a lo dispuesto en el art. 286 del CGP, el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO.- **CORREGIR** el numeral tercero del auto de medidas cautelares No. 1716 de fecha 09 de agosto de 2021, el cual quedara así:

**3.- DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte excedente del salario mínimo legal vigente y que en la proporción legal devenga el demandado señor **OSCAR HUMBERTO RAMOS LOPEZ, CC. 1.130.591.281**, como empleado de la entidad Capote Comercial SAS, ubicado en la Cra. 4 # 11-45. Se limita el embargo a la suma de \$149.889.839. Oficiar.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:01/06/2022

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**  
La Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** -Santiago de Cali, 31 de mayo del 2022. A despacho de la señora Juez, pasan los presentes escritos, para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 998**

**Radicación 2021-00891-00**

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega constancia de tramites adelantados para surtir la notificación del demandado RICHARD RODRIGO TORRES MEDINA, conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P, no obstante a ello, se tiene que el mismo no surte efecto de notificación, como quiera que en la comunicación del 291 y en el aviso del 292 se detectaron los siguientes defectos legales:

Dentro de los escritos aportados, se puede observar que la comunicación del 291 fue remitida de manera física a la dirección que aparece en el acápite de notificación del escrito de la demanda, esto es la carrera 9A No 28-103, mientras que, el aviso de que trata el artículo 292 fue enviado a través de dirección electrónica, por lo que, al no ser enviado el aviso-292 a la misma dirección a la cual fue enviada la comunicación-291, no cumple con lo previsto en el inciso tercero del artículo 292 *“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”*.

Aunado a ello, se advierte que la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P, fue remitido el día 14 de febrero del 2022, mientras que el aviso de que trata el artículo 292 fue enviado el 12 de febrero del 2022, por lo que es evidente que cronológicamente no se surtió en debida forma la notificación al no dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 291 del C.G.P.

De igual forma, se observa que el citatorio de que trata el 291, contiene datos erróneos sobre los canales de comunicación con el Juzgado.

Adicionalmente, en la certificación remitida por la empresa de correos se observa que menciona el Juzgado 9 de pequeñas causas, como emisor, siendo lo correcto el Juzgado 15 Civil Municipal.

Conforme lo expuesto, se requerirá a la parte actora para que realice la notificación de la parte demanda en debida forma, bien conforme a lo dispuesto por el Código General del Proceso (Art 291 y 292), o conforme al decreto 806 del 2020.

Por otro lado, se informa que la empresa "INGENIO DEL CAUCA SAS", allega escrito, manifestando que "señor RICHARD RODRIGO TORRES MEDINA C.C 16.636.693, es trabajador activo del Ingenio del Cauca, el señor Torres se encuentra incapacitado desde el 21 de Abril de 2020, por lo cual lleva más de 180 días acumuladas de incapacidad, por esta razón el señor no está devengando salario, motivo por el cual no podemos dar trámite a su solicitud", lo cual se agregará a los autos, para que obre y conste.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- REQUERIR** a la apoderada de la demandante, a fin de que proceda a agotar en debida forma la notificación de la demandada, bien conforme a lo dispuesto en el código general del proceso (art 291 y 292), o conforme al Decreto 806 de 2020 atendiendo las precisiones señaladas en este proveído, remitiendo los anexos correspondientes.

**SEGUNDO.- AGREGAR** a los autos para que obre y poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta otorgada por el empleador del demandado respecto de la cautela decretada.

#### NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:01/06/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso a fin de designar curador. Sírvasse Proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 997  
Radicación 760014003015-2022-00162-00

En atención al anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra vencido el término del emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que el demandado HUMBERTO CAMPO LARA, no compareció al proceso EJECUTIVO que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES dentro de dicho término, por lo tanto, se procede a la designación de curador Ad-Litem, es por ello que juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

- 1.-NÓMBRESE a la Dra. **DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO**, quien reside en CARRERA 87 # 4-77 (312) 546 96 82 como curador ad-litem del demandado JEREMIAS RICAUTE MAYORGA, para que se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda.
- 2.-Comuníquese su designación al correo dayhanospina@hotmail.com.
- 3- Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS Mcte).

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha:01/06/2022

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**

La Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso a fin de designar curador. Sírvase Proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.996  
Radicación 760014003015-2022-00167-00

En atención al anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra vencido el término del emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que los demandados MARGOTH QUIÑONEZ PANCHANO y HAROLD LEONEL BRAVO ESTRELLA no comparecieron al proceso EJECUTIVO que adelanta, COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES dentro de dicho término, por lo tanto, se procede a la designación de curador Ad-Litem, es por ello que juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

- 1.-NÓMBRESE a la Dra. **DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO**, quien reside en CARRERA 87 # 4-77 (312) 546 96 82 como curador ad-litem de los demandados **MARGOTH QUIÑONEZ PANCHANO y HAROL LEONEL BRAVO ESTRELLA**, para que se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda.
- 2.-Comuníquese su designación al correo [dayhanospina@hotmail.com](mailto:dayhanospina@hotmail.com).
- 3- Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS Mcte).

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha:01/06/2022

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**  
La Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022, A Despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda para su revisión una vez subsanada. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.993**  
**Radicación 76001-40-03-015-2022-00212-00**

Subsanada en debida forma dentro del término la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesta por el señor **MAURICIO QUINTERO VARGAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **VICTOR LUIS RODRIGUEZ, ZORAIDA MORENO ARANDA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90, 368 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

1.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por el señor **MAURICIO QUINTERO VARGAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **VICTOR LUIS RODRIGUEZ, ZORAIDA MORENO ARANDA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-234811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 62B # 1A9-205 apto # 2A-14 Torre A Agrupación 2 Sector 4 Urb. Chiminangos II Etapa de la ciudad de Cali –Valle del Cauca.

2.- ORDENAR correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

3.- ORDENAR el emplazamiento de **VICTOR LUIS RODRIGUEZ, ZORAIDA MORENO ARANDA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar. En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

4.- ORDENAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-234811. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con el Art. 375 del C.G.P.

5.- INFORMESE de la existencia del Proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto para el Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. (Art. 375 núm. 6º inciso 2º del C.G.P.) .

6.- ORDENESE la instalación de la VALLA en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, la cual deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

### NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha:01/06/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ  
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.  
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvase proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 760014003015-**2022-00346**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 987

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.** quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, en contra de **ISABEL ZORAIDA ENCIZO PARDO**, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y como quiera que la dirección de notificación de la demandada es Calle 62 C # 1 bis 91 en Cali, la cual se ubica en la **comuna 05** encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado **No 4 o 6** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.**, en contra de **ISABEL ZORAIDA ENCIZO PARDO**, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor **JUEZ No 4 o 6**, de **PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD** que corresponda, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:01/06/2022

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**  
La Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, Mayo 31 de 2022.- A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, Mayo treinta y uno (31) de dos mil Veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 988**

**RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00352-00**

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **JOSE RICARDO YEPES PIMENTEL** y **BEATRIZ EUGENIA LARA** en contra de **GILMA AURORA SALAZAR**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio de la parte demandada, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso de mínima cuantía, pues estima su pretensión en el valor del perjuicio que reclama por concepto de clausula penal (\$8.000.000) y que la dirección de notificación de la parte demandada corresponde a la **COMUNA 6** de la ciudad de Cali, en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento debe ser asignado al Juzgado No 4º o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado No 4 o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **JOSE RICARDO YEPES PIMENTEL** y **BEATRIZ EUGENIA LARA** en contra de **GILMA AURORA SALAZAR**, por falta de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 4 o 6º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD que corresponda, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:01/06/2022

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**  
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva presentada para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 989**  
**Radicación: 2022-00355-00**

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por el **PROSPERADOS GROUP JV SAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **WILLIAM DE LA TORRE HERNANDEZ**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO al a favor del demandante **PROSPERADOS GROUP JV SAS**, en contra de **WILLIAM DE LA TORRE HERNANDEZ**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$1.914.749 como capital contenido en el pagare No. 1.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 04 de enero de 2021 hasta que se cancela el total de la obligación.
3. Por la suma de \$633.094 por concepto de honorarios, costos y gastos en los términos pactados en el pagaré.

SEGUNDO.- Por las costas acreditadas en el proceso, más no por las agencias como quiera que se tasaron anticipadamente por las partes como da cuenta la pretensión No 3.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.-- Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. Katherin Johanna Mera Corredor, identificada con CC No. 1.143.852.133 y T.P. No. 297.195 del C.S.J. para actuar conforme al endoso en procuración otorgado por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha:01/06/2022

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**  
La Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** -Santiago de Cali, 31 DE MAYO del 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 991**

**RADICACIÓN 7600140030152022-00356-00**

Efectuado el examen preliminar sobre la presente solicitud de PAGO DIRECTO, formulada por BANCO DE OCCIDENTE SA. contra TABORDA BOLIVAR LEONARDO ANDRES C.C 1.144.072.966 se observan lo siguiente defectos legales:

La parte actora remitió comunicación de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015 al correo electrónico [leo-p4m@hotmail.com](mailto:leo-p4m@hotmail.com), sin embargo, la dirección electrónica en cita, no se encuentra registrada en el Formulario de Ejecución, siendo esto necesario, toda vez que, conforme al artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015 la comunicación deberá dirigirse a la dirección electrónica que indica el registro de garantía mobiliaria *“el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”*, razón por la cual, la parte actora deberá realizar la modificación en el registro pertinente, para que se abra paso este trámite.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. -INADMITIR** el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, propuesta por BANCO DE OCCIDENTE SA. contra TABORDA

BOLIVAR LEONARDO ANDRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SGUNDO. -CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

**TERCERO. -RECONOCER** personería amplia y suficiente a la sociedad NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS SAS identificada por NIT. 901284388-9, representada legalmente, por el abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.691 de Cali, con tarjeta profesional No. 34456, para actuar en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha:01/06/2022

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ  
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Mayo 31 de 2022.- En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado, para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.992**

**RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00357-00**

Al revisarse la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **MARISOL PEREZ MONTENEGRO** a través de apoderada judicial contra de **EFREN ANTONIO MARIN ORTIZ**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. No indica los linderos del inmueble objeto de restitución Art. 83 del C.G.P y no fue allegado al plenario ningún documento que lo contenga..
2. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

**PRIMERO.** INADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **MARISOL PEREZ MONTENEGRO** a través de apoderada judicial contra de **EFREN ANTONIO MARIN ORTIZ**, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a la Doctora FRANCIA LIZETH PARRA BUENDIA, abogada en ejercicio e identificada con la C.C. 1.234.194.438 y la T.P. No. 30.391 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:01/06/2022

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**  
La Secretaria